



310.28

Exp. No.3956/19 octubre/2008



Nº 0326

RESOLUCIÓN No

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

11 ABR 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 21 de julio de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0100 de 09 de febrero de 2009, se revocó las actuaciones administrativa surtidas a partir de la resolución No. 0804 de junio 28 de 2007, por las razones expuestas en los considerando. Notificándose de conformidad a la ley

Que mediante Auto No. 0501 de 27 de mayo de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la oficina de Agua, practiquen visita de seguimiento y verifiquen la situación actual del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-181 ubicado en las Cabañas Techo Verde en el sector Boca de la Ciénaga en el Municipio de Coveñas y determinen quienes son sus actuales propietarios.

Que mediante informe de visita realizado el día 19 de junio de 2013 por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental –Oficina de Agua, dan cuenta de lo siguiente:

- El señor OMAR CARDENAS, continua explotando de forma no continua el recurso hídrico subterráneo del pozo ubicado en la Cabaña Techo Verde de su propiedad, localizado en el Municipio de Coveñas.
- El señor OMAR CARDENAS deber anexar la siguiente información
  - Los documentos que acrediten la propiedad del predio (certificado de tradición y libertad).
  - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
  - Información del diseño del pozo, registro eléctrico y litología del pozo.
  - Realizar los análisis físico-químicos y bacteriológicos de una muestra de agua tomada directamente del pozo, estas muestras deben ser analizadas por laboratorios debidamente certificados y para la toma debe estar supervisada por la oficina de aguas de CARSUCRE.
  - Instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo y tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que permita a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.

De acuerdo a lo anterior el señor OMAR CARDENAS, continua explotando de forma no continua el pozo ubicado en la cabaña Techo Verde de su propiedad, localizado en el Municipio de Coveñas, sin el respectivo de la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo la normatividad existente sobre aprovechamiento de aguas subterráneas (Decreto 1541 de 1978 y resolución No. 0279 de 06 de abril de 2001).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURIDICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 19 de junio de 2013, se observó que el señor OMAR CARDENAS, continua explotando de forma no continua el pozo ubicado en la cabaña Techo Verde de su propiedad, localizado en el Municipio de Coveñas, sin el respectivo de la Autoridad Ambiental competente (CARSUCRE), violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.



310.28

Exp. No.3956/19 octubre/2008



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0326

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

11 ABR 2014

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31, numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, es de competencia de las CARs de ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

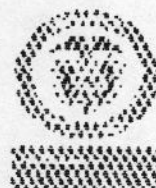
.....  
.....





310.28

Exp. No. 3956/19 octubre/2006



Nº 0326

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

11 ABR 2014

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, define. **AMONESTACIÓN ESCRITA.** "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...."

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 que..." El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Siendo ello así, es necesario imponer Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor OMAR CARDENAS, para que en el termino de treinta (30) días legalice el pozo profundo que se encuentra localizado en las Cabañas Techo Verde de su propiedad, localizado en el Municipio de Coveñas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2001 expedida por CARSUCRE, donde se fijaron los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas dentro de su jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer al señor OMAR CARDENAS, la Medida Preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** para que en el término de treinta (30) días legalice el pozo profundo que se encuentra localizado en las Cabañas Techo Verde de su propiedad, localizado en el Municipio de Coveñas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2001 expedida por CARSUCRE, donde se fijaron los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas dentro de su jurisdicción.



310.28



Exp. No.3956/19 octubre/2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

№ 0326

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

11 ABR 2014

ARTICULO SEGUNDO: El señor OMAR CARDENAS, debe anexar la siguiente información para la legalización del pozo ubicado en la cabañas Techo Verde de su propiedad, localizado en el Municipio de Coveñas así:

- Los documentos que acrediten la propiedad del predio (certificado de tradición y libertad).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Información del diseño del pozo, registro eléctrico y litología del pozo.
- Realizar los análisis físico-químicos y bacteriológicos de una muestra de agua tomada directamente del pozo, estas muestras deben ser analizadas por laboratorios debidamente certificados y para la toma debe estar supervisada por la oficina de aguas de CARSUCRE.
- Instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo y tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que permita a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso. Para ello désele un término de treinta (30) días.

ARTÍCULO TERCERO: El señor OMAR CARDENAS, solo podrá operar el pozo únicamente después de obtener la concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental.

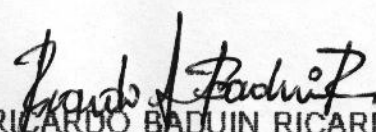
ARTÍCULO CUARTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido de la presente providencia al señor OMAR CARDENAS.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Noris V.M.  
Revisó: Edith Salgado.